

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
CALOTO - CAUCA

Caloto - Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación:	2013-00033-00
Demandante:	JUAN CARLOS LUGO ROMERO
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES CTA

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir, lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido en Secretaria del Despacho por más de tres (3) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA,

RESUELVE:

1. DECRETAR de manera oficiosa el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º literal b) del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares si se hubieren decretado dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones. De existir embargo de remanentes póngase los mismos a órdenes de la respectiva autoridad.

3. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

4. CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


LUIS CARLOS GARCIA